



*Luzmarina Fierro Fierro*  
*Abogada Universidad Libre*

Señor:

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA, DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**

**E. S. D.**

**REF: SUCESIÓN INTESTADA**

**CAUSANTE: MARGARETH FELICIA GAITAN CALDERON (Q.E.P.D)**

**RAD. 2023-00122-00**

**LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en este Municipio, identificada con cedula de ciudadanía número 53.012.067 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 159.195 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la señora **FALON MAGNOLY GAITAN CALDERON**, mayor de edad y de tránsito en esta Municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.422.590 expedida en Neiva, en mi calidad de hija y heredera directa de la señora **MAGNOLIA CALDERON ESPEJO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía 41.519.580 expedida en Bogotá D.C. mediante el presente escrito de manera respetuosa me dirijo a usted con la finalidad de impetrar ante su despacho recurso de reposición en contra del auto proferido el día 02 de Abril de 2024, notificado por estados el día 03 de Abril de 2024, dentro del término legal y oportuno, según lo preceptuado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, bajo lo siguiente:

Según las consideraciones emanadas por el despacho, se indica que se niega la solicitud de reconocimiento de acreedora a mi prohijado, así:

*“(...) Ahora pretende la señora FALON MAGNOLY GAITAN CALDERON, hija de la extinta MAGNOLIA CALDERON ESPEJO, se le reconozca la calidad de acreedora de esta sucesión, aportando registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de su progenitora, argumentos estos que no son de recibo para esta judicatura, en razón, a que la calidad de heredero se demuestre con el auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del proceso de sucesión de la extinta MAGNOLIA CALDERON ESPEJO, lo cual no se aportó.*

*Así las cosas, se negará la solicitud de reconocimiento en calidad de Acreedora de la señora FALON MAGNOLY GAITAN CALDERON, respecto de la señora MARGARETH FELICIA GAITAN CALDERON (Q.E.P.D), por no acreditarse la calidad de heredera. (...)”.*

Al respecto sea lo primero indicar, que según el auto donde se niega la solicitud, se indica lo siguiente: “(...) Se indica además que la señora MAGNOLIA CALDERON ESPEJO falleció el 20/01/2024 en Francia. (...)” sin embargo, según el acta de defunción emitida por la autoridad competente del país europeo, se logra evidenciar que la fecha de muerte no fue el 20 de enero sino el 17 de enero del año 2024. A pesar de que esta mandante, incurrió en un yerro en el escrito petitorio, precisando que la fecha de fallecimiento había sido el 20 de enero de 2024.

Es importante precisarle al despacho, que según el libro III del código civil colombiano, denominado “De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos”, se establece que al morir una persona, se da apertura a un proceso de sucesión para que el patrimonio que tenía esa persona se reparta entre sus herederos, sin embargo, bajo el caso concreto, mi mandante no se ha visto en la necesidad de aperturar el proceso que refiere el despacho, teniendo en cuenta, que la señora **MAGNOLIA CALDERON ESPEJO (Q.E.P.D)**, al momento de su fallecimiento no dejó bienes en cabeza de ella, es por tanto, que no se puede cumplir con el lleno de los requisitos para la apertura de este.

Basta con demostrar el parentesco que ostenta mi mandante con la señora **MAGNOLIA CALDERON ESPEJO (Q.E.P.D)**, con la documentación que se aportó de manera inicial, para que se trámite en debida forma la solicitud impetrada ante su despacho de reconocimiento de acreedora dentro del referente proceso.

Reiterando, que la señora **MAGNOLIA CALDERON ESPEJO (Q.E.P.D)**, en vida, le confirió poder a esta mandante, para realizar el cobro ejecutivo habiéndose vencido el plazo en el título valor a partir del 17 de septiembre de 2020 y cumplidos los demás requisitos de la Ley, se trata de una obligación **Clara**, en la medida que tanto en números como en letras se indica el valor representado en dicho título y sus intereses son determinables, sin lugar a equívocos, **Expresa**, puesto que el título valor consta por escrito en un documento legal (letra de cambio) y **Actualmente exigible**, en el plazo para el pago se encuentra expirados y no ha prescrito la obligación, razón por la cual el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, libro mandamiento de pago por la

Calle 6 No. 6 – 06 Puerto Rico (Cqta)

Cel.: 3164530085

[luzmarinafierro@gmail.com](mailto:luzmarinafierro@gmail.com)



*Luzmarina Fierro Fierro*  
*Abogada Universidad Libre*

obligación contenida en el título valor mediante auto No. 055 del 20 de Noviembre de 2023 y por tanto el título ejecutivo se encuentra en custodia del referido despacho judicial.

Reiterando la posición inicial, según, lo indicado en el Código General Del Proceso, Artículo 491 numeral 2, que se debe realizar el pleno reconocimiento en calidad de Acreedor la señora FALON MAGNOLY GAITAN CALDERON, mayor de edad y de tránsito en esta Municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.422.590 expedida en Neiva, como heredera directa de su madre señora MAGNOLIA CALDERON ESPEJO (Q.E.P.D) respecto de la señora MARGARETH FELICIA GAITAN CALDERON (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía 41.519.580 expedida en Bogotá D.C y de esta forma obtener el pago de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio, suscrita el día 18 de Junio de 2019, junto con sus intereses corrientes y de mora, además de las costas procesales que llegaren a producir.

Y no solo el reconocimiento de mi poderdante como acreedora, sino también se ordene la suspensión del proceso de la referencia, en virtud de lo indicado en el Artículo 161 Numeral 1 del Código General del proceso, dado la existencia de un proceso judicial que versa sobre un asunto objeto de esta litis, determinado dentro del proceso ejecutivo que versa en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, libro mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor mediante auto No. 055 del 20 de Noviembre de 2023, con radicación 2023-00054-00

En virtud de las anteriores consideraciones solicito a su despacho de manera respetuosa, se sirva reponer el auto emitido el día 02 de Abril de 2024, en donde se niega la solicitud de acreedora de mi prohijada, dado que le asiste pleno derecho para el conocimiento solicitado, en su calidad de acreedora del título valor, aunque curse en el otro despacho judicial los asuntos referentes al proceso ejecutivo, no es menos cierto, que la señora MAGNOLIA CALDERON ESPEJO (Q.E.P.D), no se encuentra con vida, para que se reconozca dichos pagos, por tanto, reitero le asiste el pleno derecho a mi mandante en su calidad de heredera directa, en virtud de la documentación que demuestra parentesco.

Del Señor Juez,

Atentamente. -

**LUZ MARINA FIERRO FIERRO**  
**C.C. No. 53.012.067 Bogotá**  
**T.P. No. 159.195 C.S. de la J.**

## INTERPOSICION DE RECURSO

Luz Marina Fierro de Ramírez <luzmarinafierro@gmail.com>

Lun 8/04/2024 9:29 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caquetá - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO SUCESION .pdf;

Respetuoso saludo,

Comedidamente me permito interponer recurso de ley dentro del siguiente proceso:

REF: SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE: MARGARETH FELICIA GAITAN CALDERON (Q.E.P.D) RAD.  
2023-00122-00

Agradezco de antemano su atención.

--

**Luz Marina Fierro Fierro**

**Abogada**

**Mg Derecho Administrativo**

**U. Libre**